RV: JUZGADO 4 FAMILIA - RECURSO DE REPOSICIÓN - 2020-278

Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/04/2022 17:02

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Felipe Robledo <robledo.robledo.cia@gmail.com>
Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 4:59 p. m.
Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: JUZGADO 4 FAMILIA - RECURSO DE REPOSICIÓN - 2020-278

DOCTOR
FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA EN ORALIDAD
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente No. 2020-00278
FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: LAURA DANIELA CARDONA SALDARRIAGA
Demandada: OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO

Remitente notificado con
Mailtrack

DOCTOR
FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA EN ORALIDAD
E. S. D.

REFERENCIA: **EXPEDIENTE NO. 2020-00278**
FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA DANIELA CARDONA SALDARRIAGA
DEMANDADA: OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO

ASUNTO: **RECUSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LOS AUTOS DEL 10 DE FEBRERO DEL 2022 Y 01 DE ABRIL DE 2022 (NOTIFICADOS RESPECTIVAMENTE EN ESTADOS DEL 11 DE FEBRERO Y 04 DE ABRIL DEL 2022)**

Yo, **FELIPE ARTURO ROBLEDO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094.895.190 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 202.890 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me confirió la parte demandada en el proceso de referencia, comedidamente manifiesto al Señor **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA EN ORALIDAD** que: por medio del presente escrito interpongo **RECUSO DE REPOSICIÓN** a los **autos del 10 de febrero del 2022 y 01 de abril de 2022** (notificados respectivamente en estados del 11 de febrero y 04 de abril del 2022), con fundamento en lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante el estado del 11 de febrero del 2022 se notificó el auto del 10 de febrero del 2022 proferido por el despacho en el proceso de la referencia, en el cual decidió la fecha de fijación de audiencia, entre otros.

SEGUNDO: En ese mismo auto el despacho hizo pronunciamiento respecto del decreto de pruebas a practicarse en la audiencia, manifestando respecto de la parte demandada:

> *"No solicito pruebas ni documentales, ni testimoniales. Hace mención a una persona en el acápite de documentales, pero no especifica su fin."*

TERCERO: Por tal motivo, frente a documentales, entre otras, se solicitó al despacho la adición de esa providencia, así:

> ***"****Registro civil de nacimiento de la menor VALERIA CARDONA SALDARRIAGA**…** Obra en folios 6 y 7 del escrito de la contestación de la demanda…"*

"Interrogatorio de parte: *a absolver por la demandante señora LAURA DANIELA CARDONA SALDARRIAGA sobre los hechos manifestados en la demanda. Solicitud que obra a folio 3 de la contestación de la demanda."*

*"**Declaración de parte:** a absolver por la demandada señora OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO sobre los hechos manifestados en recurso de reposición, demanda y su contestación. Solicitud que obra a folio 3 de la contestación de la demanda."*

CUARTO: En el auto del 01 de abril del 2022, notificado mediante estado del 04 de abril del 2022, el despacho decide no adicionar la providencia al manifestar:

"Con la transcripción anterior queda en evidencia, que, el petente no pidió pruebas ni documentales, ni testimoniales, ya que, el interrogatorio a que, refiere su escrito, el despacho lo ordena de manera oficiosa, y así quedo consignado en el auto que señalo fecha para la respectiva audiencia a llevarse a cabo el día 25 de mayo de 2022 a las 9:00 am."

QUINTO: Así mismo, el despacho afirmó en dicha providencia:

"Adicional a ello, no puede el togado, pretender que se tenga en cuenta, la solicitud de pruebas, referidas en el escrito de recurso de reposición, cuando el mismo ya quedo definido. Porque ese asunto en particular, tiene un propósito, diferente al escrito de respuesta o contestación de la demanda. (archivo # 028)."

II. RAZONES Y FUNDAMENTO DE REPOSICIÓN

a) Interrogatorio de parte no es lo mismo que declaración de parte

En el escrito de contestación de la demanda se solicitó al Despacho decretar la práctica de la declaración de parte de la señora **OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO** en calidad de demandada que represento. Por su parte, en ninguno de los autos objeto del presente recurso de reposición el despacho hizo mención alguna, a pesar de que se le advirtió mediante la solicitud de adición. Respecto de la prueba solicitada, en los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Armenia (Quindío) existe precedente horizontal en su procedencia, decreto y práctica.

Precisamente, en **auto No. 523 del 10 de marzo de 2021 proceso No. 2020-00220-00 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Circuito de Armenia** se manifestó:

*"En relación con la segunda observación que la parte inconforme presenta, este Despacho encuentra que, conforme a la sentencia C-559 del 2009, el interrogatorio o **declaración de parte** tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la*

versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que le ***suministra certeza al juez sobre la verdad de los presupuestos fácticos*** *que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo.*

Por tal razón, ***la declaración de parte que de sí misma pidió la parte demandada resulta procedente, útil y necesaria al proceso****, pues como bien lo pudo manifestar el apoderado de la parte accionada en el escrito de contestación, dicha declaración se encuentra en los términos del Código General del Proceso articulo 191 y Ss., y la cual versará sobre la demanda y la contestación de la misma.*

Si bien, sobre el punto no hay unanimidad tal como lo menciona el abogado de la parte demandante, varios autores, y muchos jueces y tribunales del país, han entendido que ***el artículo 198 del Código General del Proceso, en su inciso 1°, permite efectivamente citar a interrogatorio no sólo a la contraparte, sino a la propia parte****; ello por cuanto dicha norma señala que, de oficio o a petición de parte, el juez ordenará la citación de "las partes"; entonces, es al amparo de esta interpretación que resulta viable inclusive citar a declarar a los demás sujetos procesales, con independencia de si están en el mismo extremo procesal de quien solicita la declaración o en otro diferente. Aunado al hecho que sobre ella ha de garantizarse el derecho de contradicción a quien no solicitó la prueba."* (negrilla y subrayado fuera del texto).

Por tal motivo, el Juzgado cometió un yerro al no pronunciarse frente a esta solicitud en ninguno de los dos autos recurridos. Máxime si se tiene en cuenta el precedente judicial horizontal que existe en los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Armenia. De allí que lo procedente es el decreto y práctica de la Declaración de Parte solicitada que, se reitera, difiere de la prueba de interrogatorio de parte solicitada y decretada por el despacho.

b) Pruebas documentales allegadas junto con el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda

Si bien cada acto procesal tiene su objetivo particular, estos se enmarcan de manera general en el principio y derecho fundamental a la defensa y debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De tal manera que, el proceso al ser una como unidad que integra diversos actos procesales, debe ser observado como tal y no simplemente como procedimientos desagregados que no guardan relación entre sí.

Precisamente, mediante el recurso de reposición al auto admisorio la parte demandada allegó documental para fundamentar la oposición a la decisión; la cual tuvo la respectiva contradicción de la contraparte y la inmediación del servidor judicial, constituyéndose así en plena prueba que obra en el expediente judicial. De tal manera que, la existencia de

dicho documental en el expediente judicial es de pleno conocimiento del Juez, no puede ser desconocida y debe ser valorada al momento de adoptar la decisión en tanto, más que ser prueba de la parte demandada, es prueba del proceso. Además, en el escrito de contestación de la demanda se hace remisión a dicha documental aportado al proceso en el recurso de reposición. Dentro de las pruebas aportadas con dicho recurso de reposición se encuentra el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUIP 1092854914 DE VALERIA CARDONA SALDARRIAGA**, menor de edad hija de la demandada y hermana de la demandante, del cual me refiero a continuación:

c) Registro Civil de Nacimiento de la menor VALERIA SALDARRIAGA CARDONA

Manifestó el Juzgado *"el despacho no puede entrar a adivinar que, cuando nombra en el acápite de documentos a Valeria Cardona Saldarriaga, se refiere es al documento denominado "**Registro civil de Nacimiento**"*

Téngase en cuenta que, desde la primera actuación de la parte demandada se le ha puesto de conocimiento al Señor Juez la existencia de la menor de edad **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA** mediante su Registro Civil de Nacimiento debidamente incorporado al expediente, así:

En el **HECHO OCTAVO** se mencionó que la alimentante **OLGA PATRICIA SALDARRIAGA** vive en una casa de la cual es copropietaria, pero no se mencionó que:

- La casa que se menciona ubicada en Bosques de Pinares es una vivienda militar que le otorgaron al señor **EDILSER CARDONA** (padre de **LAURA DANIELA CARDONA SALDARRIAGA** y **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA**), que **OLGA PATRICIA SALDARRIAGA** no es copropietaria de dicha vivienda pero que por ser beneficiaria como cónyuge sí puede vivir allí.

- El valor de todos los arreglos que se presentan tanto en la casa de Las Palmas como en la de Bosques de Pinares, son cubiertos con los cánones de arrendamiento de la casa de Las Palmas. Hace tres meses aproximadamente fue hurtado el contador del agua de una de las plantas de Las Palmas y se pagó con esos cánones, el año pasado hurtaron el otro contador de la otra planta y también se pagó con el valor de los cánones. La señora **OLGA PATRICIA SALDARRIAGA** manifiesta que el señor **EDILSER CARDONA** nunca ha aportado para los arreglos de ninguna de las casas.

- Cuando el señor **EDILSER CARDONA** realizó cursos de ascenso en la Policía, el valor de impuesto predial de Las Palmas se cubre con los cánones, se pagó una deuda de más de dos millones de pesos de impuesto predial atrasados.

- La financiación de la instalación del gas domiciliario con EFIGAS se cubre con el valor de los cánones de arrendamiento.

(Resaltado fuera del texto original)

3. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:

En la presente demanda se omitió mencionar que a cargo de la señora **OLGA PATRICIA SALDARRIAGA** se encuentra la manutención de su menor hija **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA**, de 11 años de edad, nacida el 7 de septiembre de 2010, con quien convive bajo el mismo techo, ejerce la custodia y cuidado personal sobre ella y por quien vela en todos los sentidos, económico, emocional y espiritual.

Es evidente que existe una diferencia entre la prevalencia propia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los de los mayores de 18 años, quienes pese a gozar de la protección estatal, no pueden rotular sus derechos como ***"de interés superior y prevalente"***.

El señor **EDILSER CARDONA RENGIFO** debió ser demandado para la fijación de cuota de alimentos de la menor **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA** para que le brindara alimentos, correspondiendo al proceso con Radicación No. **2020-0197** que conoció el Juzgado Segundo de Familia en proceso de Fijación de Cuota Alimentaria,.

Por lo anterior y a pesar de que no se encuentra por escrito, los esposos **EDILSER CARDONA RENGIFO** y **OLGA PATRICIA SALDARRIAGA,** asumieron que la manutención de la demandante, mayor de edad, **LAURA DANIELA CARDONA** la asumiría el Padre **EDILSER CARDONA** y la manutención de la menor **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA,** la asumiría la madre **OLGA PATRICIA SALDARRIAGA.**

En todo caso, la cuota provisional de alimentos va en detrimento de los alimentos de **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA,** menor de edad de 11 años de edad que goza de especial protección constitucional por su interés superior.

(Resaltado fuera del texto original)

Aunado a ello, en la contestación de la demanda también se le puso de conocimiento la existencia de la menor de edad **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA** en los **hechos 6, 8, 9 y 11** que se cita a continuación:

> **AL HECHO SEXTO: No es Cierto** que la señora **OLGA PATRICIA SALDARRIAGA** le haya negado el apoyo moral a su hija, pues como ya se ha dicho, en varias ocasiones la madre le ha manifestado a su hija **LAURA DANIELA CARDONA** que regrese a su casa al lado de ella y de su hermanita **VALERIA,** pero ella se ha negado.
>
> **AL HECHO OCTAVO: Es Cierto parcialmente.** La señora **OLGA PATRICIA SALDARRIAGA** sí tiene estudios técnicos en enfermería, pero, tal como se demostró en las Excepciones de Mérito, la señora **OLGA PATRICIA SALDARRIAGA** no se puede desempeñar como tal por cuanto se encuentra discapacitada para dicha labor según certificación que se adjuntó en la cual consta que *"presenta dolor en codos, perdió la fuerza, alteración de la sensibilidad, con diagnóstico de **Epicondilitis Lateral,** la cual requiere **terapia sedativa".***
>
> **Es Cierto** que vive con su hija menor **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA,** a quien el padre no le aporta cuota alimentaria, siendo mi representada quien aporta la manutención de la menor, quienes viven en Bosques de Pinares en una vivienda militar que le otorgaron al señor **EDILSER CARDONA,** vivienda de la cual **OLGA PATRICIA SALDARRIAGA** no es copropietaria pero por ser beneficiaria sí puede vivir allí.
>
> **No es Cierto** que la señora **OLGA PATRICIA SALDARRIAGA** perciba el pago de dos cánones de arrendamiento de una casa de dos plantas, cada una independiente, en donde recibe dos rentas, puesto que dichos cánones se encuentran embargados por el señor **EDILSER CARDONA.**
>
> **AL HECHO NOVENO: Es cierto** como se desprende del documento que obra en el expediente, diligencia en la cual **LAURA DANIELA CARDONA** no tuvo voluntad para conciliar cuando su madre en esa misma diligencia, una vez más, le dijo que se fuera a vivir con ella a su casa pero ella se negó; le hizo ver que ella no tenía dinero para aportarle una cuota alimentaria pero que si regresaba a su casa, nada le iba a faltar porque las tres juntas, ella, su hermana VALERIA y LAURA DANIELA, podían salir adelante, pero **LAURA DANIELA CARDONA** reiteró que no. Dicha conciliación fue solicitada por **LAURA DANIELA CARDONA** para agotar el requisito de procedibilidad y de esta manera poder iniciar la demanda de alimentos en contra de su madre, pero no tenía ánimo conciliatorio.
>
> **AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es Cierto. Que se Pruebe** que la señora **OLGA PATRICIA SALDARRIAGA** posee ingresos y capacidad para dar alimentos a su hija **LAURA DANIELA CARDONA,** y menos aún en las sumas de dinero que ella está solicitando. **No es Cierto** que el padre de **LAURA DANIELA CARDONA,** señor **EDILSER CARDONA,** ya no tenga capacidad suficiente para prodigar la totalidad de los alimentos a su hija, puesto que la cuota alimentaria de su otra hija que sí es menor de edad, **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA** de 10 años, se la suspendió y a la señora **OLGA PATRICIA** le ha tocado suministrar la totalidad de las necesidades de la niña. Además, la situación económica del señor **EDILSER CARDONA** no ha variado porque continúa devengando su salario fijo, sus prestaciones sociales y bonificaciones de la entidad militar.

Adicionalmente, en la solicitud de adición a la providencia del 10 de febrero de 2022, nuevamente se le informó lo relacionado a **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA,** menor de edad hija de la demandada; de quien desconocer su existencia deriva en la transgresión de los derechos fundamentales e interés superior del menor consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Como se puede observar, en diversas oportunidades se ha manifestado al despacho la existencia de la menor de edad **VALERIA CARDONA SALDARRIAGA** hija de la demandada OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO; además de **aportarse en el folio 6 y 7 del escrito**

de la contestación de la demanda el respectivo Registro Civil de Nacimiento de la niña VALERIA CARDONA SALDARRIAGA.

De tal manera que, yerra el despacho al considerar que se le está proponiendo una adivinanza o algo que se le parezca. Por el contrario, en mi íntima convicción considero que no se requiere mayor esfuerzo intelectivo para entender el por qué en los folios 6 y 7 de la contestación de la demanda obra el Registro Civil de Nacimiento de la menor VALERIA CARDONA SALDARRIAGA, máxime cuando el mismo despacho tiene pleno conocimiento de la existencia de la menor de edad. Y de llegarse a requerir tal acción, bastaría con cumplir el deber de tener el expediente como una unidad y no actos desagregados entre sí, las pruebas que allí obran y ejercer un simple ejercicio de interpretación mediante la sana crítica y las reglas de la experiencia.

Sin embargo, el Juez al restringirse solamente a dos líneas de la contestación de la demanda y pasar por alto las diversas manifestaciones que se han realizado sobre la niña VALERIA CARDONA SALDARRIAGA en el recurso de reposición, contestación de la demanda y adición al auto de decreto de pruebas; así como también desconocer que en el folio 6 y 7 de la contestación se aportó el Registro Civil de Nacimiento de la menor que guarda relación directa con la manifestación de los hechos, configura un exceso ritual manifiesto por parte del juzgador que podría derivar en la grave vulneración de sus derechos fundamentales, la prevalencia de estos y su interés superior en tanto para la decisión que adopte el juzgador frente a la obligación alimentaria o no de la demandada, debe tenerse en cuenta a su otra hija menor de edad VALERIA CARDONA SALDARRIAGA y las obligaciones para con esta, tal como se le ha hecho saber al Juez.

III. SOLICITUD

En virtud de lo manifestado, se solicita:

1. **REPONER** el auto del 10 de febrero del 2022 (notificado en estado del 11 de febrero de 2022 y **REVOCAR** lo resuelto por el Juez respecto de la solicitud de pruebas de la parte demandada, a saber *"No solicito pruebas ni documentales, ni testimoniales. Hace mención a una persona en el acápite de documentales, pero no especifica su fin."*

2. **REPONER** el auto del 01 de abril de 2022 (notificado en estado del 04 de abril del 2022) y **REVOCAR** lo resuelto por el Juez.

3. En consecuencia, **DECRETAR** la práctica de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda y escrito de adición, a saber:

Documentales:

- Registro Civil de Nacimiento de la menor VALERIA CARDONA SALDARRIAGA, identificada con NUIP. 1092854914. Obra en folios 6 y 7 del escrito de contestación de la demanda y en

archivo PDF titulado *"Registro Civil Valeria.pdf"* allegado al proceso en correo electrónico del 17 de septiembre de 2021 mediante el cual se interpuso recurso de reposición.

- Las allegadas el 17 de septiembre de 2021 junto con el recurso de reposición, que hacen parte del proceso y obran en el expediente, a saber:

  "1. Diagnóstico Médico sobre el estado de salud de la señora ***OLGA PATRICIA SALDARRIAGA"*** (folios 1 y 2 del archivo PDF titulado *"ANEXOS"*).

  "2. Recibos de EFIGAS en donde consta que actualmente se está pagando la conexión del gas domiciliario" (folios 3 a 5 del archivo PDF titulado *"ANEXOS"*).

  "3. Constancia pago impuesto predial unificado." (folio 6 del del archivo PDF titulado *"ANEXOS"*).

  "4. Registro Civil de Nacimiento de ***VALERIA CARDONA SALDARRIAGA."*** (PDF titulado *"Registro Civil Valeria.pdf"*).

Interrogatorio de parte: a absolver por la demandante señora LAURA DANIELA CARDONA SALDARRIAGA sobre los hechos manifestados en la demanda. Solicitud que obra a folio 3 de la contestación de la demanda.

Declaración de parte: a absolver por la demandada señora OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO sobre los hechos manifestados en recurso de reposición, demanda y su contestación. Solicitud que obra a folio 3 de la contestación de la demanda.

IV. ANEXOS

1. Auto No. 523 del 10 de marzo de 2021 proceso No. 2020-00220-00 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Circuito de Armenia.

2. Registro Civil de Nacimiento de VALERIA CARDONA SALDARRIAGA que obra, entre otros, en el folio 6 y 7 de la contestación de la demanda.

Respetuosamente,

FELIPE ARTURO ROBLEDO MARTINEZ
C.C. No. 1094.895.190 de Armenia
T.P. No. 202.890 del C.S.J.
E-Mail: robledo.robledo.cia@gmail.com

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1092854914

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 43835619

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número 05 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] **Código** 5011

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA QUINDIO ARMENIA

Datos del Inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
CARDONA X.X.X.X.X.X.X.X.X	SALDARRIAGA X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

Nombre(s): X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X VALERIA X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2010 Mes SEP Día 07	FEMENINO	0	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA QUINDIO ARMENIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO DR. MAYA	10086129 - 1 X.X.

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: SALDARRIAGA GUERRERO OLGA PATRICIA X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. No. 52.225.639 DE BOGOTA X.X.X.X.X	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: CARDONA RENGIFO EDILSER X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. No. 18.497.793 DE ARMENIA X.X.X.X.X.X	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: CARDONA RENGIFO EDILSER X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. No. 18.497.793 DE ARMENIA X.X.X.X.X.X.X.	[firma]

Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos: X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X. X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

Documento de identificación (Clase y número)		Firma
X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

Documento de identificación (Clase y número)		Firma
X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2010 Mes SEP Día 17	DR. OSCAR GRAJALES VANEGAS (Nombre y firma)

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X (Firma)	X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X. (Nombre y firma)

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA QUINTA ARMENIA QUINDIO R

NOTARIA 5ª ARMENIA

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

43835619

IMPRESO POR PANAMERICANA S.A.

Digitalizado com CamScanner

NOTARIA 5 ARMENIA

NOTARIA QUINTA

CIRCULO DE ARMENIA QUINDIO

REGISTRO CIVIL

COMO NOTARIO QUINTO DE ESTE CÍRCULO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.

INDICATIVO: 43835679 TOMO: 47

DE: NACIMIENTO

SE EXPIDE PARA: TRAMITE LEGAL

A SOLICITUD DE: OLGA SALDARRIAGA

CÉDULA: 52 225 639

17 SEP. 2021

NOTARIA 5 ARMENIA QUINDIO

CAROLINA GARCIA ECHEVERRI

NOTARIA (E)

Digitalizado com CamScanner